REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se adiciona el parágrafo 2 al artículo 437 y se modifica el inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y

CONSIDERANDO

Que mediante las Leyes 7 de 1991 –Ley de Comercio Exterior- y 1609 de 2013 -Ley Marco de Aduanas-, se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019 establece en su inciso tercero que "*No se autorizará la modalidad de tránsito de una Zona de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio aduanero nacional, o a una Zona Franca, o de esta hacia una Zona de Régimen Aduanero Especial, salvo que, en este último caso, el declarante sea un Usuario Industrial de Zona Franca*"; de manera que actualmente no es posible para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de autoridad aduanera, autorizar el inicio de tránsitos aduaneros desde esas zonas.

Que teniendo en cuenta que la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá ya cuenta con la habilitación de un puerto marítimo de servicio público con la infraestructura necesaria que garantiza el control aduanero sobre las operaciones que inicien en esa jurisdicción, se hace necesario permitir la autorización de tránsitos aduaneros para que puedan iniciar desde dicho puerto marítimo de servicio público al resto del territorio aduanero nacional y a las zonas francas, para facilitar y dinamizar el comercio desde esta zona, precisando que esta medida no se extiende a los puertos ubicados en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Tumaco y Guapi, por cuanto aun no cuentan con la infraestructura adecuada.

Que por lo anterior, se hace necesario levantar la restricción prevista en el inciso tercero del artículo 437 del Decreto 1165 de 2019, para viabilizar la autorización de los tránsitos aduaneros a las mercancías que ingresen por los puertos o muelles marítimos de servicio público habilitados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá que vengan consignadas o endosadas a un

usuario ubicado en el resto del territorio aduanero nacional, incluidas las zonas francas, siempre y cuando se trate de las operaciones permitidas a las que se refiere el artículo 433 del mismo decreto en lo que corresponda y estén consignadas a otra aduana de destino.

Que con esta medida se pretende dinamizar el comercio internacional, ya que permite que en otro punto geográfico estratégico puedan ingresar mercancías que van al resto del país, lo que fomenta un flujo logístico de varios actores de la cadena de suministro y en consecuencia se fortalece la economía del país.

Que la exigencia de la solicitud de autorización de embarque en términos de costos y tiempos para las operaciones de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo de mercancías nacionales o nacionalizadas desde el Territorio Aduanero Nacional hacia zona franca puede ser excesiva frente al formulario de movimiento de mercancías por lo que, con el fin de facilitar estas operaciones, disminuir los costos de transacción que enfrentan los usuarios aduaneros y promover la competitividad del país, es pertinente viabilizar el ingreso de las mercancías solamente con el formulario de movimiento de mercancías.

Que teniendo en cuenta que las operaciones de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo de mercancía nacional o nacionalizada que ingresa a una zona franca desde el territorio aduanero nacional no tiene los mismos beneficios de las exportaciones definitivas y con el ánimo de garantizar mayor dinamismo y competitividad en estas operaciones, se hace necesario establecer que el ingreso a zona franca se podrá realizar al amparo de un formulario de movimiento de mercancías sin solicitud de autorización de embarque, salvo las excepciones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, establezca mediante resolución de carácter general.

Que es necesario permitir que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establezca excepciones al ingreso de ciertas mercancías nacionales o nacionalizadas a zona franca con el formulario de movimiento de mercancías, ya que existen mercancías que pueden requerir un control aduanero más estricto por su alta sensibilidad al contrabando o a prácticas irregulares, sin que por ello se comprometa el dinamismo y la competitividad de estas operaciones.

Que en la sesión extraordinaria 404 del 07 de septiembre de 2026, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la adopción de las medidas previstas en el presente decreto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, así como en el artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015, no es necesario someter el proyecto de decreto a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública toda vez que mediante este no se están estableciendo nuevos trámites; por el contrario, se está levantando una restricción y eliminando la presentación de un requisito.

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.9. del Decreto 1081 de 2015, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, aquellos proyectos

normativos que puedan tener incidencia en la libre competencia en los mercados, como, por ejemplo, aquellos que tengan por objeto o puedan tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes, la capacidad de las empresas para competir o la libre elección o información disponible para los consumidores en un mercado relevante determinado, deben ser puestos en consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, en línea con el artículo 1° de la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar si un proyecto de acto administrativo tiene incidencia sobre la libre competencia se debe adoptar el cuestionario previsto en dicho artículo y de conformidad con el artículo 2 de la misma resolución, en caso de que la respuesta al cuestionario resulte negativa, queda a potestad de la autoridad que expide el acto administrativo someter el proyecto a valoración por parte de dicha Superintendencia.

Que toda vez que el presente decreto no crea condiciones normativas para propiciar un monopolio en el mercado de servicios portuarios, ni introduce barreras de entrada normativas al mismo, sino que al contrario posibilita la entrada de nuevos actores u operadores portuarios marítimos, el proyecto no está afectando la libre competencia como se evidencia en la respuesta al cuestionario (Formato PC01-F02) que hace parte integral de la memoria justificativa del presente decreto.

Que, en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4.del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el término de quince (15) días calendario.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Adición del parágrafo 2 al artículo 437 del Decreto 1165 de 2019*. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 437 del Decreto 1165 de 2019, así:

"**Parágrafo 2.** Las restricciones previstas en el inciso tercero del presente artículo no aplican para las mercancías que ingresen por los puertos o muelles marítimos de servicio público habilitados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, siempre y cuando se trate de las operaciones permitidas a las que se refiere el artículo 433 del presente decreto en lo que corresponda y estén consignadas a otra aduana de destino.

Esta medida no se extiende a los puertos ubicados en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Tumaco y Guapi".

Artículo 2. *Modificación del inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019.* Modifíquese el inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"Las exportaciones temporales para perfeccionamiento pasivo de mercancías nacionales o nacionalizadas que se realicen desde el resto del Territorio Aduanero Nacional a Zona Franca con el objeto de someter el bien a un proceso de

perfeccionamiento por un usuario, no tendrán derecho a los beneficios previstos para las exportaciones definitivas. Así, el ingreso de la mercancía a la zona franca bajo esta modalidad solo requerirá para su ingreso el Formulario de Movimiento de Mercancías, el cual hará las veces del documento de exportación, salvo las excepciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en las que se exija el diligenciamiento y trámite de una solicitud de autorización de embarque."

Artículo 3. ***Disposición transitoria.*** Las operaciones de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo con destino a zona franca que, al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto, cuenten con una Solicitud de Autorización de Embarque presentada y aceptada y respecto de las cuales se haya efectuado el ingreso efectivo de las mercancías a la zona franca, deberán terminar la modalidad con la presentación de la declaración aduanera correspondiente.

Artículo 4. ***Vigencia***. El presente decreto rige transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN

Entidad originadora:	*Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*
Fecha:	*9 de noviembre de 2026*
Proyecto de Decreto/Resolución:	*Por el cual se adiciona el parágrafo 2 al artículo 437 y se modifica el inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019.*

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En las Leyes 7 de 1991 –Ley de Comercio Exterior- y 1609 de 2013 -Ley Marco de Aduanas-, se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Teniendo en cuenta que la habilitación del puerto marítimo de servicio público en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá ya cuenta con infraestructura que garantiza el control aduanero sobre las operaciones que inicien en esa jurisdicción, se hace necesario permitir la autorización de los tránsitos aduaneros para que puedan iniciar desde un puerto marítimo de servicio público ubicado en Urabá al resto del territorio aduanero nacional, incluidas las zonas francas, para facilitar y dinamizar el comercio desde esta zona,, precisando que esta medida no se extiende a los puertos ubicados en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Tumaco y Guapi, por cuanto no cuentan con la infraestructura adecuada.

El artículo 437 del Decreto 1165 de 2019 establece en su inciso tercero que "No se autorizará la modalidad de tránsito de una Zona de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio aduanero nacional, o a una Zona Franca, o de esta hacia una Zona de Régimen Aduanero Especial, salvo que, en este último caso, el declarante sea un Usuario Industrial de Zona Franca"; de manera que actualmente no es posible para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de autoridad aduanera, autorizar el inicio de tránsitos aduaneros desde esas zonas.

Por lo antes señalado, se hace necesario levantar la restricción prevista en el inciso tercero del artículo 437 del Decreto 1165 de 2019, para viabilizar la autorización de los tránsitos aduaneros a las mercancías que ingresen por los puertos o muelles marítimos de servicio público habilitados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá que vengan consignadas o endosadas a un usuario ubicado en el resto del territorio aduanero nacional, incluidas las zonas francas, siempre y cuando se trate de las operaciones permitidas a las que se refiere el artículo 433 del mismo decreto en lo que corresponda y estén consignadas a otra aduana de destino.
Con esta medida se pretende dinamizar el comercio internacional, ya que permite que por otro punto geográfico estratégico puedan ingresar mercancías que van al resto del país, lo que fomenta un flujo logístico de varios actores de la cadena de suministro, y en consecuencia se fortalece la economía del país.

Por otro lado y teniendo en cuenta que las operaciones de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo de mercancía nacional o nacionalizada que ingresa a una zona franca desde el territorio aduanero nacional no tiene los mismos beneficios de las exportaciones definitivas y con el ánimo de garantizar mayor dinamismo y competitividad en estas operaciones, se hace necesario establecer que el ingreso a zona franca se podrá realizar al amparo de un formulario de movimiento de mercancías sin solicitud de autorización de embarque, salvo las excepciones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, establezca mediante resolución de carácter general.

La anterior medida busca también disminuir costos y tiempos para las operaciones de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo de mercancías nacionales o nacionalizadas desde el Territorio Aduanero Nacional hacia zona franca, toda vez que el trámite de una solicitud de autorización de embarque generalmente se realiza a través de una agencia de aduanas.

Adicionalmente y para garantizar el control de algunos bienes que puedan resultar sensibles esta disposición viabiliza que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establezca excepciones al ingreso de ciertas mercancías nacionales o nacionalizadas a zona franca con el formulario de movimiento de mercancías, ya que existen mercancías que pueden requerir un control aduanero más estricto por su alta sensibilidad al contrabando o a prácticas irregulares, sin que por ello se comprometa el dinamismo y la competitividad de estas operaciones.

Mediante la sesión extraordinaria 404 del 07 de septiembre de 2026, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la adopción de las medidas previstas en el presente decreto.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La medida propuesta aplica a los usuarios aduaneros que realicen operaciones desde la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá hacia otra aduana de destino. Así mismo, la eliminación de la obligación de presentar la solicitud de autorización de embarque para las exportaciones por perfeccionamiento pasivo que ingresan a zona franca se aplica a todos las personas que celebren negocios jurídicos con usuarios de zona franca para la transformación, elaboración o reparación de bienes nacionales o nacionalizados.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo son los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 1 y 2 de la Ley 1609 de 2013 y los artículos 1 y 2 de la Ley 7 de 1991.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

Los artículos 437 y 479 del Decreto 1165 de 2019 se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Se adiciona el parágrafo 2 al artículo 437 y se modifica el inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

Ninguna.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, así como en el artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015, no es necesario someter el proyecto de decreto a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública toda vez que mediante este no se están estableciendo nuevos trámites; por el contrario, se está levantando una restricción y eliminando la presentación de un requisito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.9. del Decreto 1081 de 2015, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, aquellos proyectos normativos que puedan tener incidencia en la libre competencia en los mercados, como, por ejemplo, aquellos que tengan por objeto o puedan tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes, la capacidad de las empresas para competir o la libre elección o información disponible para los consumidores en un mercado relevante determinado, deben ser puestos en consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En línea con el artículo 1° de la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar si un proyecto de acto administrativo tiene incidencia sobre la libre competencia se debe adoptar el cuestionario previsto en dicho artículo y de conformidad con el artículo 2 de la misma resolución, en caso de que la respuesta al cuestionario resulte negativa, queda a potestad de la autoridad que expide el acto administrativo someter el proyecto a valoración por parte de dicha Superintendencia.

Toda vez que el presente decreto no crea condiciones normativas para propiciar un monopolio en el mercado de servicios portuarios, ni introduce barreras de entrada normativas al mismo, sino que al contrario posibilita la entrada de nuevos actores u operadores portuarios marítimos, el proyecto no está afectando la libre competencia como se evidencia en la respuesta al cuestionario (Formato PC01-F02) que hace parte integral de la presente memoria justificativa.

La publicación del proyecto de decreto se realizó por el término de quince (15) días calendario de acuerdo conel Decreto 1081 de 2015 y los numerales 3 y 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto económico en tanto no impide la realización de operaciones de comercio exterior, sino que ofrece viabilizar los tránsitos desde el puerto de servicio público en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá y facilitar las operaciones de exportación para perfeccionamiento pasivo hacia una zona franca eliminado un requisito que no incide en un mejor control aduanero.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales para su implementación, ya que existe una Dirección Seccional con personal para ejercer el control aduanero en el puerto de servicio público en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá. Asimismo, porque el personal que actualmente ejerce el control en las operaciones de perfeccionamiento pasivo destinadas a una zona franca puede continuar haciendo el control que venían ejerciendo.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni de afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación en tanto ya existe un puerto marítimo de servicio público en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Aduanas de Urabá. Por otra parte, la medida consistente en la eliminación del requisito de una declaración de exportación para las operaciones de exportación por perfeccionamiento pasivo destinadas a una zona franca no implican la creación de nueva infraestructura.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*	*X*
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	
Otro - Acta de comité triple A – sesión del 7 de septiembre de 2026.	X